

EXP. 581/2010 –F2

**Guadalajara, Jalisco, a octubre dieciséis de dos mil quince.**-----

**VISTOS:** los autos para resolver el juicio laboral número 581/2010-F2, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, mediante Laudo sobre la base del siguiente:- -----

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha cinco de febrero del año dos mil diez, el **C. \*\*\*\*\***, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando la acción de reinstalación al puesto de Auxiliar de sindicatura, el pago de salarios vencidos e incrementos salariales y prestaciones accesorias.-----

**2.-** Mediante auto del día veintitrés de febrero de dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante actuación del día ocho de junio de ese mismo mes y año.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el veintidós de julio de dos mil diez, en el que se tuvo

a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la demandada ratificando su contestación de demanda, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

**4.-** Mediante actuación de fecha primero de abril de dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra en lo que interesa establece:--

**Artículo 114.-** *El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente **para:***

**I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;** *(Lo subrayado y negritas es de este Tribunal)...* “

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada, lo anterior, en razón de que, la parte actora \*\*\*\*\* compareció por conducto de sus apoderados especiales carácter que se les reconoció en base de la carta poder que anexan al escrito inicial de demanda, y

los apoderados de la entidad demandada justificaron su personalidad en base al acta de sesión ordinaria y a la documentación exhibida.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que le **C. \*\*\*\*\***, está ejercitando como acción principal LA REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, Fundando su demanda en los siguientes hechos:---

*PRIMERO.- Con fecha 01 de enero del 2007, nuestro representado inició a prestar sus servicios personales como AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SINDICATURA para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco contratado en forma verbal por el Presidente Municipal de la Administración 2007-2009 C. \*\*\*\*\* , expidiéndosele el nombramiento correspondiente, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, como salario final devengo la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales.*

*SEGUNDO.- Las actividades que nuestro representado efectuaba como AUXILIAR DE SINDICATURA, eran las siguientes; Se encargaba llevar y entregar documentos a diversas oficinas y dependencias de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y Delegaciones, por parte del Ayuntamiento, todas aquellas funciones o actividades que en forma directa le ordenaba el Presidente Municipal \*\*\*\*\* o el Sindico de la entidad demandada señor \*\*\*\*\* , quien era le Sindico de la Administración pasada, porque en la actualidad el sindico lo es el señor Licenciado \*\*\*\*\*.*

*TERCERO.- Nuestro representado tuvo como Jefes Inmediatos a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes desempeñan el cargo de Presidente Municipal y Sindico Municipal de la anterior administración respectivamente.*

*CUARTO.- La relación de trabajo siempre fue cordial, pero se da el caso de que al entrar la nueva administración del Ayuntamiento demandado existieron varios ceses o despido injustificados en perjuicio de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, entre ellos el de nuestro representado quien estando laborando en forma normal el día 04 de enero del 2010 aproximadamente a las 13:00 horas precisamente junto a la puerta de ingreso de la Oficina de la Sindicatura Municipal ubicada en la planta alta de la Presidencia Municipal calle Ramón Corona No. Colonia Centro en Tala, Jalisco de la actual administración 2010-2012 Licenciado \*\*\*\*\* , quien le necesitaba a nuestro representado \*\*\*\*\* que ya no lo necesitaba en su oficina que estaba despedido del trabajo, que buscara trabajo por otro lado, que a él no le servía de nada, ni siquiera de adorno, y así fue como termino la relación de trabajo dándose cuenta de estos hechos varias personas que se encontraban presentes en ese momento.*

QUINTO.- Por lo ya señalado y en virtud de que nuestro representado jamás dio motivo legal alguno para que se le cesara de su empleo ni se le siguió ningún procedimiento administrativo como lo establece la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para que le haya declarado responsable de alguna causa legal para cesarlo de su empleo, el mismo está en el derecho de reclamar el pago total de las prestaciones que han quedado señaladas en el preámbulo de esta demanda así como la reinstalación del empleo que desempeño.

Por su parte, la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - -

**En cuanto al punto de hechos marcado como PRIMERO se contesta;**

1.- CIERTO

**Al punto SEGUNDO de hechos de la demanda se contesta que;**

2.-CIERTO

**En cuanto al punto TERCERO de hechos se contesta;**

3.-CIERTO

**En cuanto al CUARTO punto de hechos se contesta que;**

4.-Lo único cierto es que la relación de trabajo siempre fue cordial con nuestro representado, negando por ser FALSO que hayan existido varios ceses o despidos injustificados en contra de los servidores públicos del H. Ayuntamiento demandado, así como FALSO que el actor se le haya despedido de manera alguna en la fecha que indica ni en ninguna otra, agregando que es totalmente falso que el **C. \*\*\*\*\*** o cualquier otra persona haya despedido o cesado de manera alguna al actor, negando que le haya hecho las supuestas manifestaciones que se señalan en el presente punto ya que nunca sucedieron los supuestos hechos que se menrcan en el presente punto, negándose por ser falso que hayan sucedido los hechos que dice sucedieron en la fecha, y lugar que se indican en el presente, y toda vez que no es verdad ni es cierto que se haya despedido al actor de manera alguna no pudieron darse cuenta supuestas personas de un hecho que nunca ocurrió.

**En cuanto al QUINTO punto de hechos de la demanda se contesta que:**

5.- Que como no se le cesó de manera injustificada ni mucho menos se le haya despedido de manera alguna de su empleo el actor; es cierto que no se le instauró procedimiento administrativo al que se refiere, puesto que no se tenía la obligación de hacerlo por parte de la administración 2010-2012, ya que en ningún momento se le despidió o cesó a la servidor público demandante de sus funciones, siendo totalmente improcedente las prestaciones que se

reclaman a nuestro representado, es decir la reinstalación requerida por el actor ya que nuestro representado, es decir la reinstalación al actor así como de igual manera son improcedentes el pago de las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

**Señalando que la verdad de las cosas es la siguiente:**

La Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco inició en funciones en el periodo comprendido del año 2010 y finalizará en el año 2012, dándose el caso de que el actor al cambio de Administración, encontrándose en el local en donde prestaba sus servicios señaló a algunos compañeros de trabajo que había encontrado un mejor trabajo ya que le pagarían un poco más que en el Ayuntamiento que por eso ya no se presentaría a trabajar, lo que ocurrió a partir del día 04 de enero del presente año, pues el actor de este juicio dejó de realizar sus actividades a partir de las 09:00 horas del día 04 de Enero de Enero del año 2010, por lo tanto es completamente falso que se le haya despedido de manera alguna, ya que como se manifestó el actor se retiro del lugar, por lo tanto es completamente falso que se le haya despedido de la manera que le atribuye al sindico municipal Lic. \*\*\*\*\* ni de otra manera.

**V.-** Por lo que la accionante a fin de acreditar su acción oferto los siguientes medios de convicción:-----

1.- PRUEBA CONFESIONAL.- El C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco, señor \*\*\*\*\*.

2.-PRUEBA CONFESIONAL.- C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.

3.- PRUEBA TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de fecha 05 de julio del 2007.

5.- PRUEBA PRESUNCIONAL.-

6.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- -----

1.-CONFESIONAL.- \*\*\*\*\*

2.- TESTIMONIAL.-

a) \*\*\*\*\*.

b) \*\*\*\*\*.

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

**VI.-** La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actora \*\*\*\*\***, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Auxiliar de Sindicatura, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha cuatro de enero de dos mil diez aproximadamente a las trece horas, en la oficina de sindicatura donde el síndico municipal \*\*\*\*\* le manifestó que ya no lo necesitaba en su oficina que estaba despedido del trabajo; **contrario a ello, la demanda Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, manifiesta en vía de excepción que es falso que se haya despedido al actor de manera alguna ya que nunca sucedieron los supuestos hechos que marca en el presente punto de hechos... el actor al cambio de administración en el local donde prestaba sus servicios señaló a algunos compañeros de trabajo que había encontrado un mejor trabajo en donde le pagarían más que en el ayuntamiento por eso ya no se presentaría a trabajar lo que ocurrió a partir del 04 de enero del dos mil diez...-----

**VII.-** Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar** la inexistencia del despido que se le atribuye, así como el hecho de que el actor dejó de presentarse a partir del día cuatro de enero de dos mil diez; lo anterior es así, al atender al contenido de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se impone al patrón cargas procesales específicas, actualizándose en la especie una de ellas.-----

**VIII.-** Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la negativa del despido y al abandono del trabajo del actor; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando que ninguno de ellos le aporta beneficio alguno a la parte demandada, para efecto de justificar la inexistencia del despido alegado por la accionante ni el abandono de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, se cuenta con la *CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\**, desahogada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, la cual no le aporta beneficio alguno a la demandada, en virtud de que el actor del juicio y absolvente de la prueba de los hechos sobre los que fue cuestionado no se aprecia confesión que desvirtúen el despido del que fue objeto, reiterando que fue despedido, como puede verse a fojas de la 147-150 de autos, sin embargo de la posición que se le formula al absolvente de la marcada con el número 8 la oferente de la prueba señala en el párrafo previo a las posiciones, que a todas las posiciones debe de anteponerse “QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE” por lo que la posición número 8 debe de establecerse completa como 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A USTED JAMÁS SE LE DESPIDIÓ O CESO DE MANERA ALGUNA DE SUS LABORES, a la cual contesto Si me despidieron, sin embargo no obstante de que dicha posición fue admitida y calificada de legal y formulada al absolvente, la misma se considera por los que ahora resolvemos que no se debió de admitir toda vez que se debió de calificar como una posición insidiosa. No obstante a su afirmación, esta autoridad no

puede dar valor probatorio fundamentalmente a la octava posición en la que se le cuestionó que sí era cierto y reconocía que jamás se le despidió o ceso de manera alguna, a lo que respondió que sí me despidieron, la cual se considera insidiosa, dado que se formuló de manera tal que la absolvente no pudiera afirmar o negar su contenido, toda vez que, como se puede observar, tal posición tendía a ofuscar la inteligencia del declarante, porque en su contenido se incluyen afirmaciones en sentido opuesto, pues comienza con una afirmación: "es cierto" luego en sentido negativo: "que jamás se le despidió o ceso" de manera que la posición por una parte contiene una afirmación (es cierto) posteriormente una negación (que jamás se le despidió o ceso) porque lo que ésta al responder en manera afirmativa, como lo hizo, deja dudas de que es lo cierto; es decir, si es cierto que no se le despidió o si es verídico que fue despedido.-----

En tales condiciones, la octava posición se formuló de manera que el absolvente confesara que, el acontecimiento del despido, tal como fue relatado, en el escrito de demanda, fue negado, por ello es dable concluir que se está en presencia de una posición indiciosa, es decir que tiende a confundir a quién responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negado, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera afirmar lo que dice, y no desmentirlo.-----

Tiene aplicación la Jruisprudencia 2ª/J. 165/2005, visible en la página 1022, tomo XXIII, enero 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: - -

Novena Época  
Registro: 176176  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Enero de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 165/2005  
Página: 1022

**“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.** El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción”.

- En torno a la *TESTIMONIAL*, identificada con el número 2 de su escrito de pruebas, se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos y se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha prueba.- - - - -

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* y *PRESUNCIONAL LEGAL* y *HUMANA*, señaladas en forma respectiva con los números 3 y 4 de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, aclaración y ampliación formuladas por el demandante.- - - - -

En razón de lo expuesto, no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a

reinstalar al actor \*\*\*\*\*, en el puesto que se encontraba desempeñando hasta antes de verificarse el despido y que es el de Auxiliar de sindicatura, y como consecuencia de ello al pago de Salarios Vencidos, incrementos salariales, a partir de la fecha de despido, hasta el momento en el cual se verifique la reinstalación.----

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Auxiliar de Sindicatura, del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a partir del cuatro de enero de dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-----

**IX.-** Reclama el actor de este juicio el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo de la data del despido que se duele y el cual sucedió el día cuatro de enero de dos mil diez a la fecha en que se cumplimente el laudo, la demandada argumentó que era improcedente dicha reclamación ya que la administración no tenía la obligación de reinstalar al actor de este juicio, al ejercer el actor la acción de reinstalación y tenerse como continuada la relación laboral estas se seguirán generando no así el pago de vacaciones por lo que ve al periodo reclamado por la parte actora ya que la misma está incluida con el pago de los salarios vencidos, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar a favor del actor la parte proporcional de aguinaldo y Prima Vacacional por el periodo del desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación del trabajador actor de este juicio, **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar a favor del actor la parte proporcional de Vacaciones por el periodo del desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación del trabajador actor de este juicio, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**X.-** Asimismo el actor reclama en su demanda en el inciso d) el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Afore e INFONAVIT, desde el primero de enero de dos mil siete y hasta que sea reinstalado. Ante dicho reclamo estimamos los que resolvemos, que se llevara a cabo el estudio y análisis de estos reclamos, en términos de la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, en primer lugar en virtud de que el actor laboraba para la entidad **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, y esta es un Municipio del Estado de Jalisco, le son aplicables las normas contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por ende en base a lo dispuesto por el artículo 56 fracción XIII que señala:

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

Este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* el reclamo que hace el actor, en cuanto a estas prestaciones se refiere, en razón de que en la Ley de la materia esta contempla ante que institución se deben de dar las prestaciones de seguridad social a los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y en virtud de que estas se deberán de cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado, y en consecuencia se estaría ante un doble pago de las prestaciones reclamadas ya que las señaladas del el Instituto Mexicano del Seguro Social, Afore e INFONAVIT, se deberán cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado, de ahí que resulta improcedente dicho reclamo, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben:---

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-* **PRECEDENTES:** *Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

**NOTA:** *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-*

*No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-*

En base a lo anterior, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de pagar cuotas en favor del actor de este juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Afore e INFONAVIT, que reclama en su demanda, por los motivos y razones expuestos.-----

Para el pago de las cuantificaciones de las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad demandada, se tomara en consideración el establecido por la actora, y que es de \$\*\*\*\*\* quincenales; Ello en virtud de que la entidad demanda lo aceptó como el salario que percibía el actor.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.-** La parte actora **C. \*\*\*\*\***, justificó la procedencia de su acción y por ende sus pretensiones; en tanto la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, no justificó sus excepciones.-----

**SEGUNDA.-** Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a reinstalar al actor en el puesto de Auxiliar de sindicatura, al pago de salarios caídos, incrementos salariales a partir de la fecha del despido al momento en el cual se verifique la reinstalación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **Condena** al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco a pagar a favor de la actora, el aguinaldo y prima vacacional correspondientes y proporcional desde el cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en sea reinstalado el actor en el puesto que venía desempeñando.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** al pago de vacaciones correspondientes y proporcional desde el cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en sea reinstalado el actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Afore e INFONAVIT. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de los considerandos.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del primero de julio de dos mil quince estará integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyecto como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado Rafael Antonio Contreras Flores.-----  
RACF.